



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 1 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, ambos de La Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que en circunstancias en las que se llevaba a cabo el registro del domicilio ubicado en la calle 152, sin número, entre las calles 413 y 414, de la localidad de Arturo Seguí, en el marco de la IPP 06-00008452-22, se hallaron diecinueve plantas de *cannabis sativa* en poder de Agustín Nazareno F .

En tales condiciones, el magistrado local calificó el hecho como constitutivo de la infracción al artículo 5, inciso a), de la ley 23.737 y declinó su competencia a favor de la justicia federal con base en que a ella correspondería entender en tales supuestos.

Esta última, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que ello era así pues, en su opinión, no surgían de la causa elementos que indicaran que el destino de la siembra de los estupefacientes fuera su posterior comercio.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Es doctrina de V.E. que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por

el artículo 24, inciso 7), del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias N° 1085, L. XXXVI *in re* “Manso, Diego Alejandro s/denuncia” y N° 833, L. XXXVII *in re* “Rubinstein, Horacio Daniel s/estafa”, respectivamente resueltas el 10 de abril y el 18 de septiembre de 2001).

A su vez, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393) lo que no se advierte en estos actuados.

En ese sentido, pienso que aún no se han realizado medidas tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, que el prevenido tenga alguna relación con el comercio de estupefacientes a pequeña o gran escala, lo que entiendo resulta indispensable para determinar la competencia material.

En tales condiciones, opino que corresponde al magistrado local, que previno en la contienda, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos (Competencia n° 428 L. XLII *in re* “Molina, Juan José s/ denuncia por averiguación de delito”, resuelta el 5 de septiembre de 2006) y resolver luego con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.05.2022 12:09:29